



Secretaria. Expediente No 23-001-31-05-003-2022-00080-00

Montería, Treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

INFORME AL DESPACHO: Señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELKIN MARIO BOLAÑOS ENAMORADO** a través de apoderado judicial contra **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS Y KATIA RAMONA VERGARA VERGARA** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** –

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de marzo de 2022

Proceso	REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00080-00
Demandante:	ELKIN MARIO BOLAÑOS ENAMORADO
Demandado:	CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS Y KATIA RAMONA VERGARA VERGARA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por otra parte, vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide se decrete la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, identificada con NIT 812002820-8, solicitando a su vez se oficie a varias entidades, incluida a la cámara de comercio de Montería.

La anterior solicitud se cimienta en lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso y en el artículo 85-A del C.P.L

En ese orden, este Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en razón a lo siguiente:



Es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

No obstante, y con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se consideró la viabilidad de ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la inscripción de la demanda solicitada es una cautela nominada, tal como lo enseña el literal a del numeral 1º del artículo 590 del CGP; y por lo tanto no es viable dicho pedimento en esta clase de proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELKIN MARIO BOLAÑOS ENAMORADO** a través de apoderado judicial contra **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS Y KATIA RAMONA VERGARA VERGARA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS Y KATIA RAMONA VERGARA VERGARA,** de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda.

CUARTO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: TENGASE AL DR RAUL ANDRES DOVAL LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09afadea203a501dbb0bd91e28f0a297c0c60556991f5f67cb7cab419fe6f6e**

Documento generado en 30/03/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>